

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (reparto).

Ciudad

Ratón

ACCIÓN DE TUTELA, *Felipe Martínez Quintero* Vs. *Universidad Tecnológica de Pereira – Rector, Jefe de Gestión del Talento Humano y Consejo de Facultad de Bellas Artes y Humanidades.*

Atento saludo:

Jesús Alberto Buitrago Duque, actuando en ejercicio del poder conferido por el profesor ***Felipe Martínez Quintero***, identificado al pie de mi firma, con todo respeto, me permito presentar ante ustedes solicitud de **TUTELA**, teniendo en cuenta los siguientes hechos, **los que bajo la gravedad del juramento no han sido objeto de acción de tutela ante otro funcionario judicial.**

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES (D.C.F.) VULNERADOS
--

Con los hechos que relataré se están violando, por acción u omisión, varios derechos humanos fundamentales del demandante, entre ellos: **dignidad humana, legalidad, debido proceso, publicidad, igualdad ante la ley, derecho al trabajo, igualdad de oportunidades, situación más favorable al trabajador, prevalencia del derecho sustancial en su modalidad de**

primacía de la realidad y acceso a la promoción o estabilidad en la carrera administrativa en las fases de ejecución del concurso docente No. 01 de 2022 (132000-2603), en el cual no fue admitido de manera totalmente arbitraria, ilegal e inconstitucional.

ENTIDADES y PERSONAS QUE AMENAZAN O VULNERAN DE LOS D.C.F.

Las autoridades de la **Universidad Tecnológica de Pereira, entidad del orden nacional**, creada por la ley 41 de 1958, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Pereira, cuyo objeto es la educación superior, la investigación y la extensión; en los términos del artículo 1º del Acuerdo del Consejo Superior Universitario # 014, del 12 de octubre de 1999.

Son ellos:

- i) El Rector, Sr. Luis Fernando Gaviria Trujillo.
- ii) El Jefe de Gestión del Talento Humano, Sr. Jairo Ordilio Torres Moreno.
- iii) ***El Consejo de Facultad de Bellas Artes y Humanidades***, conformado por los Srs. Enrique Demesio Arias Castaño (decano), Isabel Cristina Sánchez Castaño (Directora de la Licenciatura en Bilingüismo con énfasis en Inglés), Rubén Darío Gutiérrez (Director Licenciatura en Artes Visuales), Juan Manuel Martínez Herrera (Director del Departamento de Humanidades), Aura Margarita Calle Guerra (Directora de la Maestría en Estética y Creación), Luis Guillermo Quijano Restrepo (Director de la Licenciatura en Filosofía), Kathya Ximena Bonilla Rojas (Directora de la licenciatura en Música) Angélica Arcila Ramírez (Representante

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

de los profesores), Stefania Gallego Saavedra (representante de los estudiantes) y Rosa María Guilleumas García (Directora de la Maestría en Educación Bilngüe). Este consejo es precedido por el Sr. Decano, quien lo representará en esta acción de tutela, salvo que el H. Juez determine lo contrario.

HECHOS y/o OMISIONES

1. El accionante, el Sr. **Felipe Martínez Quintero**, es profesor transitorio, en la categoría de docente titular, de tiempo completo en la Universidad Tecnológica de Pereira, desde el año 2006, adscrito al Departamento de Humanidades.
2. Integra, además, el comité académico de la Maestría en Estética y Creación de la Facultad de Bellas Artes y Humanidades, de la Universidad Tecnológica de Pereira, desde el año 2009, donde también es profesor.
3. Asimismo, es profesor de la Maestría en Estudios Culturales y Narrativas Contemporáneas. Facultad de Bellas Artes y Humanidades, Universidad Tecnológica de Pereira, desde el año 2019.
4. Sus áreas de desempeño son en el campo de las Humanidades y las Ciencias sociales, los Estudios Sociales y políticos, la ética, estética y la filosofía; el Arte contemporáneo, los Estudios Culturales y la Investigación-Creación en artes.
5. Campos en los cuales, además, ha participado y participa como investigador principal o coasociado, según se amplía en su hoja de vida.
6. Tiene estudios profesionales en:

2021. PhD. Estudios Sociales, Universidad Externado de Colombia.

2010. Magíster en Educación y Desarrollo Humano, Universidad de Manizales - CINDE.

2005. Licenciado en Filosofía y Letras, Universidad de Caldas

7. Complementariamente ha realizado diplomados en:

Teoría y Crítica de Arte, Universidad de Caldas

Maestro Virtual. Univirtual. Universidad Tecnológica de Pereira.

8. El 2 de febrero de 2022, La Vicerrectoría Académica, de la Universidad Tecnológica de Pereira, publicó la Resolución # 33 por medio de la cual “SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE DOS (2) PLAZAS DE DOCENCIA VACANTES, QUE HACEN PARTE DE LA PLANTA GLOBAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA EN LA FACULTAD DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES MEDIANTE LA CONVOCATORIA No. 1 de 2022.
9. Obviamente ante el perfil y desempeño profesional del accionante, este vio una oportunidad de mejorar su estabilidad laboral en la Universidad, y en razón de ello se presentó a la convocatoria, cumpliendo con sus requisitos.
10. El profesor **Felipe Martínez Quintero**, acreditó formación profesional en las siguientes disciplinas:

i. **PhD. Estudios Sociales, Universidad Externado de Colombia.**

ii. **Magíster en Educación y Desarrollo Humano, Universidad de Manizales - CINDE.**

iii. **Licenciado en Filosofía y Letras, Universidad de Caldas.**

11. El profesor **Martínez Quintero**, no fue admitido al concurso, porque la U.T.P. desde la oficina de Talento Humano, interpretó erróneamente que su título de pregrado en

licenciatura en Filosofía y Letras, no hace parte del campo de las ciencias humanas; de acuerdo -según ellos, a la clasificación que hace el **SNIES**.

12. El 25 de marzo del cursante, el accionante radicó reclamación ante la Oficina de Talento Humano, como lo autorizaba expresamente la convocatoria en su parágrafo I, art. 14 de la R. # 33.
13. El 4 de abril de 2022, el Jefe de Gestión del Talento Humano, declara improcedente su reclamación o en sus propias líneas: “... **no es procedente atender su reclamación...**”
14. La respuesta, además, no explica en qué consistió el apoyo del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP-, como lo imponía el art. 13 de la Resolución # 33 del 2 de febrero de 2022; con lo cual se pretermitió un requisito de la convocatoria, dado que era este el comité el que debió verificar los requisitos- violación flagrante del debido proceso administrativo.
15. El acto de notificación de la decisión anterior incurrió en varias irregularidades, las que enunciamos preliminarmente, para luego explicarlas necesariamente, ellas fueron:
 - a. No informar la procedencia de recursos en el acto de notificación.
 - b. No haber resuelto todos los aspectos expuestos en la reclamación, violando el derecho fundamental del debido proceso.
 - c. Desconocimiento del mandato del artículo 1º del Acuerdo del Consejo Superior Universitario # 24 del 6 de junio de 2018, de la Universidad Tecnológica de Pereira.
16. Dispone el art. 40, segundo inciso del Acuerdo del Consejo Superior Universitario # 014, del 12 de octubre de 1999, que: “**Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades de la Universidad, procede el recurso de reposición, ante quien haya**

proferido el acto y el de apelación ante su inmediato superior”, en concordancia posterior con el art. 74 del la L. 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

17. En razón de lo anterior, el 21 de abril de 2022, el profesor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión contenida en la comunicación # 01-132-2228, del 4 de abril de 2022, suscrita por el Jefe de Gestión del Talento Humano.
18. A pesar de lo anterior, la Universidad prosiguió con las etapas de la convocatoria, entre ellas la ejecución de las pruebas psicotécnicas sin haber resuelto los recursos.
19. El 2 de mayo de 2022, la Vicerrectoría Académica, expidió la Resolución # 110, por la cual “SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE DOS (2) PLAZAS DE DOCENCIA VACANTES, QUE HACEN PARTE DE LA PLANTA GLOBAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA EN LA FACULTAD DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES MEDIANTE LA CONVOCATORIA No. 1 de 2022.
20. De conformidad con lo establecido en el art. 87 del C.P.A.C.A., el acto por el cual se declaró improcedente la reclamación del accionante no ha adquirido firmeza, debido a lo cual tampoco su no admisión al concurso, a pesar de que no fue citado a las pruebas psicotécnicas.
21. Frente a esta Resolución, también se interpusieron los recursos de reposición y/ en subsidio de apelación, lo que ocurrió el 4 de mayo de 2022.
22. Según estos hechos, los funcionarios de la accionada con su silencio y omisiones demuestran un desprecio por los derechos del accionante y en él de los asociados, demostrando que seguirán adelante con la actuación administrativa sin respetar los derechos al debido proceso, trato digno y conexos; con lo cual causaron un daño irreparable no solo para el accionante, sino para los otros participantes en el concurso,

vulnerando a demás del principio de confianza legítima y finalmente, ante la eventualidad de un detrimento patrimonial.

23. Irónicamente, el Consejo Superior Universitario, mediante el Acuerdo # 24 del 6 de julio de 2018, modificó los artículos 26 y 27 del Estatuto Docente, para ajustarlo a los principios fundamentales de la **igualdad, legalidad, buena fe, publicidad, transparencia, autonomía universitaria, excelencia académica y celeridad, en materia de concursos docentes al interior de la universidad.**
24. El Acuerdo # 24 del 6 de junio de 2018, en el artículo 1º, modificó el artículo 26 del Acuerdo 014 de 1993, estableciendo que para el ejercicio de la docencia y en especial para ser profesor de la planta de tiempo completo o medio tiempo en la Universidad Tecnológica de Pereira se requiere: “ 1. ***Poseer como mínimo el título de magister en el área correspondiente, al momento de la inscripción en el concurso...*** 2. ***Acreditar el nivel de competencia que establezca el Consejo Superior en un segundo idioma, el cual deberá ser certificado en una prueba internacional,*** 3. ***Acreditar experiencia o formación en docencia universitaria*”.**
25. El Acuerdo # 31 del 2 de octubre de 2019, es reglamentario del anterior, por lo tanto, no puede modificarlo y su interpretación y/o aplicación tampoco.
26. El Estatuto Docente de la U.T.P, Acuerdo # 14 del 6 de mayo de 1993, en el artículo 4º caracteriza la profesión docente universitaria como **el ejercicio de la docencia, la investigación y la extensión, entendidas como el desarrollo permanente del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y artístico.**
27. **Ni el Estatuto Docente, ni los acuerdos que lo modifican o reglamentan, y ni siquiera la Resolución # 33 del 2 de febrero de 2022,** proferida por la Vicerrectoría Académica, por medio de la cual “SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE DOS (2) PLAZAS DE DOCENCIA VACANTES, QUE HACEN PARTE DE LA PLANTA GLOBAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD

TECNOLOGICA DE PEREIRA EN LA FACULTAD DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES MEDIANTE LA CONVOCATORIA No. 1 de 2022”, **establece ni expresa ni tácitamente que los títulos profesionales se validaran de manera exclusiva y excluyente con el SNIES (Sistema Nacional de Información de Educación Superior), lo que evidentemente no podía establecerse, porque es un instrumento de referencia**, en modo alguno de sujeción, dado que violaría entre otras la autonomía universitaria.

28. El propósito esencial del SNIES es de recoger, organizar, consolidar y divulgar información sobre educación superior para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector; por lo tanto, la finalidad esencial del sistema es la producción de información estadística y no está constituido como un medio de validación o certificación de títulos de educación superior, tal como lo establece el Decreto 1075 de 2015, al afecto puede consultarse el siguiente link: <https://snies.mineducacion.gov.co/portal/AYUDA/Preguntas-Frecuentes/>
29. La accionada no solo ha violado el derecho sustancial desde la errónea interpretación al no admitir su título profesional, sino que además desde lo procesal también ha vulnerado sus derechos, es decir, violaciones desde lo sustancial y lo procesal.
30. Presentada la reclamación contra la exclusión o no admisión del actor, el Jefe de Gestión de Talento Humano de la U.T.P., mediante el oficio # 01-132-228 del 4 de abril de 2022, determinó no aceptar la reclamación, y no solo no le informó sobre la procedencia de recursos (art. 67 C.P.A.C.A.), sino que además la decisión **fue revisada por el abogado Oscar Castaño** – no se informa su cargo y funciones-.
31. Interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación, mediante Oficio # 01-132-337 del 24 de mayo del cursante, el Jefe de Gestión del Talento Humano, confirmó la decisión recurrida y después de su firma aparece la del abogado **Oscar Iván Arcila como revisor de la misma.**

32. Leyendo luego la resolución de segunda instancia, la R. 5024 del **24 de junio de 2022, notificada el 30 de junio**, proferida por el Sr. Rector, en su texto se aprecia que no respondían los argumentos de la apelación y que algunos pasajes dan a entender que hablaba la primera instancia y no la segunda, veamos: al “responder” el numeral 7º dice “del cual se resuelve un recurso de reposición y cursará en subsidio la apelación ante la Rectoría de la Universidad”, lo que nos confirmó que la segunda instancia fue pretermitida y solo agotada formalmente.
33. Pero ello tiene una explicación más aberrante Sr. Juez, la decisión de segunda instancia fue preparada por el abogado **Oscar Iván Castaño Arcila**. Si señor Juez, el mismo que revisó las decisiones de exclusión y el recurso de reposición. La violación del debido proceso administrativo salta a la vista señoría.
34. Las accionadas, por acción u omisión, vulneraron los derechos humanos fundamentales del demandante, entre ellos: **dignidad humana, legalidad, debido proceso, publicidad, igualdad ante la ley, derecho al trabajo, igualdad de oportunidades, situación más favorable al trabajador, prevalencia del derecho sustancial en su modalidad de primacía de la realidad y acceso a la promoción o estabilidad en la carrera administrativa** en las fases de ejecución del concurso docente No. 01 de 2022 (132000-2603), en el cual no fue admitido de manera totalmente arbitraria, ilegal e inconstitucional.
35. Requeridos los conceptos de expertos, fueron enfáticos en afirmar que el demandante no debía ser inadmitido al concurso e hicieron especial énfasis en que el **SNIES (Sistema Nacional de Información de Educación Superior)**, es un instrumento de referencia, en modo alguno de sujeción, dado que no está constituido como un medio de validación o certificación de títulos de educación superior.
36. RESUMEN DE LAS VULNERACIONES, que explicaremos en su correspondiente apartado:

1. El demandante cumplía con los requisitos de la convocatoria, no obstante, fue inadmitido con criterios no establecidos en la convocatoria.
2. El criterio tenido a consideración para no admitir al demandante al concurso no tiene capacidad legal para calificar títulos profesionales.
3. Los demandados interpretaron erróneamente el **SNIES**, al concluir que su título de pregrado en licenciatura en Filosofía y Letras no hace parte de las ciencias humana.
4. Presentada la reclamación y los recursos, la administración no dio respuesta expresa a sus argumentos, violando los principios de contradicción y motivación que debe cumplir la administración.
5. Al notificar la decisión que resolvía la reclamación, la administración incumplió con el debido proceso administrativo, al no informar al administrado qué recursos procedían y los términos y formas de interponerlos.
6. A pesar de no estar en firme la decisión que lo excluía del concurso, por efecto de los recursos interpuestos, la administración prosiguió con el concurso y no lo citó a las pruebas subsiguientes; haciendo caso omiso a que el mismo no había adquirido firmeza.
7. La administración, al valorar la formación y títulos del docente, omitió el valor legal del acuerdo # 24 del 6 de junio de 2018, en el artículo 1º, modificó el artículo 26 del Acuerdo 014 de 1993.
8. Desconoció la administración su propia definición de profesión docente, establecida en el Acuerdo # 14 del 6 de mayo de 1993, en el artículo 4º.
9. Es sabido que la actuación administrativa es reglada, por lo cual, la convocatoria al concurso es su propia ley y en ella no se había establecido **ni expresa ni tácitamente que los títulos profesionales se validaran de manera exclusiva y excluyente con el SNIES (Sistema Nacional de Información de Educación Superior), lo que evidentemente no podía establecerse, porque es un instrumento de referencia.**

10. La administración pretermitió o mejor, simuló el derecho a la segunda instancia, dado que todas las decisiones – respuesta a la reclamación, el recurso de reposición y la apelación; fueron revisadas y preparadas por el mismo funcionario, el abogado de la Secretaría General Dr. **Oscar Iván Castaño Arcila, con lo cual se le negó al demandante una segunda instancia imparcial y transparente.**
11. Desconoció la administración la pertinencia del título de licenciado en filosofía frente al perfil solicitado en el concurso docente.
12. El perfil solicitado en el concurso docente no excluye el título profesional de licenciado en filosofía y letras.
13. Las accionadas desconocieron que la clasificación de los programas profesionales por el SNIES tiene una finalidad más administrativa que de definición de campos académicos. Las ciencias de la educación hacen parte de las ciencias humanas y sociales.
14. Igualmente, desconoce la administración universitaria, que El título de licenciado, por el contrario, es un plus y no una limitación frente al perfil profesional solicitado en el concurso docente. Seguramente por no haberse apoyado en el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP-, como lo imponía el art. 13 de la Resolución # 33 del 2 de febrero de 2022; con lo cual se pretermitió un requisito de la convocatoria, dado que era este el comité el que debió verificar los requisitos- violación flagrante del debido proceso administrativo.
15. Los programas profesionales de Licenciatura en Filosofía pertenecen en la mayoría de las universidades del país a facultades de Ciencias humanas y/o sociales o de Artes y Humanidades, pero ello no mereció respuesta alguna de los administradores universitarios, desconociendo esta realidad científica.
16. Desconocimiento de la historicidad – como realidad sociológica y antropológica que constituye fuente material del derecho - de los campos académicos de las ciencias

humanas y sociales y de los concursos docentes realizados previamente en el Departamento de Humanidades, donde por no decir la totalidad de sus docentes, son o tienen el título de licenciados en algunas de las ciencias sociales y/o humanas.

17. Si el SNIES, fuera vinculante para validar títulos, la clasificación de los programas profesionales por parte del SNIES desconocería la tradición de los campos académicos contruidos al interior de las instituciones de educación superior –; en ese sentido, prevaleció la forma sobre el contenido sustancial sociológico; por ello no tiene el carácter que la universidad le atribuyó.
18. Desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y primacía de la realidad, la clasificación de los programas por parte del SNIES no puede imponerse sobre la realidad y la tradición de los programas académicos en las instituciones de educación superior.
19. Para realizar la evaluación del título la universidad sesga su estudio formal y desconoció La trayectoria profesional y académica en el Departamento de Humanidades de la Universidad Tecnológica de Pereira.
20. Se negó la pertinencia del título de licenciado con la finalidad del concurso docente.
21. Los accionados privilegiaron un criterio formal sin fundamento legal, pero aún más, desconociendo la vigencia del principio de primacía de la realidad por sobre las consideraciones simplemente formales e institucionales.
22. En esas condiciones las decisiones adolecen de falsa motivación.
23. Desconoció la administración universitaria las reglas de interpretación.
24. Las ilegalidades llegaron más allá, al desconocer el mandato expreso del art. 1º del Acuerdo # 24 del 6 de junio de 2018.

MEDIDA PROVISIONAL

Según los hechos, las expectativas de daño contingente y por autorización expresa del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ruego al H. Despacho a fin de evitar un daño irreparable y fundamentalmente que no se haga ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de mi representado y se generen daños no solo a los otros concursantes sino además un daño patrimonial a la U.T.P; solicito adoptar como medida provisional la **suspensión de las etapas del concurso establecido en la Resolución # 33 del 2 de febrero de 2022**, hasta la decisión definitiva de esta acción constitucional.

Lo anterior tiene justificación, porque según el cronograma de la administración todavía están pendientes las etapas 19, 20 y 21.

No obstante que el demandante, en tiempo interpuso los recursos contra el acto que lo excluyó del concurso, a pesar de que la administración no le informó como era su deber legal sobre la procedencia de recursos y los términos para interponerlos, **la administración siguió adelante con las etapas del concurso a pesar no estar en firme las decisiones que lo excluían del concurso**, y a pesar, de no estar en firme la decisión, según los términos del artículo 87 del C.P.A.C.A, pues este solo adquiere firmeza, cuando:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. **Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo [85](#) para el silencio administrativo positivo.

La vía gubernativa quedo agotada el 30 junio de 2022, fecha en la que notificó la decisión de segunda instancia, la que fue proyectada por el mismo funcionario que revisó la de primera, siguiendo de manera paralela con todas las demás etapas, entre el 25 de marzo (6. Reclamación de aspirantes no admitidos) y la 18. (Publicación lista de elegibles el 19 de julio).

La mediad provisional se justifica especialmente en este caso dado que la administración no garantizó el principio de imparcialidad y la segunda instancia en el trámite de la vía gubernativa, como lo anticipábamos en el párrafo anterior, por lo que explicamos esta peculiar situación. Presentada la reclamación contra la exclusión o no admisión del actor, el Jefe de Gestión de Talento Humano de la U.T.P., mediante el oficio # 01-132-228 del 4 de abril de 2022, determinó no aceptar la reclamación, y no solo no le informó sobre la procedencia de recursos (art. 67 C.P.A.C.A.), sino que además la decisión **fue revisada por el abogado Oscar Castaño** – no se informa su cargo y funciones), interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación, mediante Oficio # 01-132-337 del 24 de mayo del cursante, el Jefe de Gestión del Talento Humano, confirmo la decisión recurrida y después de su firma aparece la del abogado **Oscar Ivan Arcila como revisor de la misma.**

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

Leyendo luego la resolución de segunda instancia, la R. 5024 del 24 de junio de 2022, notificada el 30 de junio, proferida por el Sr. Rector, en su texto se aprecia que no respondían los argumentos de la apelación y que algunos pasajes dan a entender que hablaba la primera instancia y no la segunda, veamos: al “responder” el numeral 7º dice “del cual se resuelve un recurso de reposición y cursará en subsidio la apelación ante la Rectoría de la Universidad”, lo que nos confirmó que la segunda instancia fue pretermitida y solo agotada formalmente. Pero ello tiene una explicación más aberrante Sr. Juez, la decisión de segunda instancia fue preparada por el abogado **Oscar Iván Castaño Arcila**, si señor Juez. el mismo que revisó las decisiones de exclusión y el recurso de reposición. La violación del debido proceso salta a la vista señoría, una razón más para decretar la medida provisional solicitada.

Dispone igualmente el art. 18 del D. L. Decreto 2591 de 1991, *“El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho”*, una razón más justificar la medida provisional en atención a lo que hemos denunciado como una flagrante violación del debido proceso administrativo.

También se justifica la medida provisional, no solo para proteger los derechos constitucionales fundamentales del actor, sino para evitar un hecho cumplido generando derechos de carácter particular y concreto a un tercero (art. 97 C.P.A.C.A.), en un proceso o concurso que violó derechos fundamentales, con lo cual se generaría no solo un daño individual al actor y al nombrado y posesionado, sino además un daño patrimonial a la Universidad de tener que retrotraer el concurso, habiendo generado derechos particulares y concretos a un tercero, lo que generaría la obligación de indemnizar o reparar perjuicios en un proceso de lesividad.

PETICIÓN

Por todo lo anterior solicito respetuosamente al H. Juzgado, que se tutele y ordene restablecer los derechos humanos fundamentales del Sr. **FELIPE MARTÍNEZ QUINTERO**, vulnerados por la accionada, ordenando las siguientes o similares:

1. Dejar sin efecto el contenido del oficio identificado con el # 01-132-2228, del 4 de abril de 2022, por la cual se resolvió la reclamación al concurso docente No. 01 de 2022 (132000-2603), presentada por el Sr. **FELIPE MARTÍNEZ QUINTERO**, por la cual no se accedió a su petición frente a la no admisión al referido concurso, suscrita por el Sr. Jairo Ordilio Torres Restrepo, Jefe Gestión de Talento Humano, de la Universidad Tecnológica de Pereira, dado que si cumple con el título profesional en el campo de las ciencias humanas y en consecuencia sin efecto el oficio # 01-132-337, proferida por el anterior cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolución de Rectoría # 5024 del 24 de junio de 2022, que confirmó la anterior.
2. En consecuencia, dejar sin efecto todos los actos preparatorios o definitivos proferidos desde el 4 de abril de 2022, inclusive, del concurso docente No. 01 de 2022 (132000-2603).
3. Ordenar a todas las autoridades administrativas de la U.T.P., incluir y fijar fecha para que el accionante presente la prueba psicotécnica, según lo establecido en la Resolución # 33 del 2 de febrero de 2022.
4. Prevenir a todas las autoridades de la Universidad, abstenerse en el futuro de reincidir en vulneraciones de este tipo.

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

SUBSIDIARIAMENTE

De considerar que existe otro medio de defensa judicial, muy comedidamente, solicitamos conceder el amparo constitucional bajo la modalidad de **mecanismo transitorio**, es decir, proferir similares o parecidas órdenes entre tanto se acude a los mecanismos judiciales, concediéndonos un término de cuatro meses para interponer las acciones y hasta tanto se resuelvan definitivamente las instancias ordinarias.

DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS

Es necesario tratar el tema de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de mérito.

La Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que **la acción de tutela es procedente contra actos administrativos que generen efectos jurídicos negativos** en materia de concurso de méritos; esto de conformidad con la interpretación realizada por la Corporación al artículo 86 de la Constitución Política, del que se desprende que, aún existiendo otros métodos de defensa judicial, la tutela es procedente cuando estos no se consideran efectivos. De la misma manera, trata sobre la natura transitoria de la acción de tutela cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, como se evidencia en la siguiente cita:

“La jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de

un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso” (Corte Constitucional, Sentencia T - 509/ 2011).

En este orden de ideas, se puede afirmar que un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho NO se considera efectivo, debido a que el asunto del señor Felipe requiere de una pronta decisión. Esto bajo el entendido que, de no utilizarse la presente acción de tutela, los derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo del señor Felipe serán vulnerados de manera definitiva por los actos administrativos ya mencionados, por cuanto no se daría solución oportuna a sus solicitudes antes de que el concurso termine, generando así el perjuicio irremediable que mediante la presente se busca evitar.

Para lo anterior, la Corte menciona en su sentencia T – 388 de 1998 que las acciones contencioso administrativas no constituyen una protección efectiva al derecho a la igualdad, en la medida que las mismas “tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, **la reelaboración de la lista de elegibles** (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo”, y no el restablecimiento total del derecho, debido a que se excluye al vulnerado de todo el proceso de selección, y a su vez se le limita su derecho fundamental a la participación política en su modalidad de “**acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**”. (Sentencia T – 388 de 1998)

Es así como se fundamenta la procedencia de la presente acción de tutela, mediante la cual se busca evitar los perjuicios recientemente mencionados.

EFICACÍA DEL MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL ORDINARIO

Existiendo otros medios de defensa judicial, también lo es que la jurisprudencia constitucional ha dejado bien en claro que los mismos deben ser eficaces, en nuestro caso la acción, de forma tal que eviten un perjuicio irremediable, de lo contrario el amparo constitucional procede como mecanismo transitorio.

Sobre la efectividad de los medios alternativos, afirmó la H. Corte:

La Corte ha sostenido que los medios alternativos con los que cuenta el interesado tienen que ser aptos para obtener la protección con la urgencia que el asunto amerita, de modo que si los medios de defensa resultan ineficaces o insuficientes para proteger los derechos fundamentales o evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela debe ser procedente.(nft).

Concretamente, en cuanto a la inminencia del perjuicio irremediable, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que:

“(…) la calificación de la inminencia de un perjuicio irremediable no se basa en una determinación estándar de las condiciones fácticas antes expuestas, sino que en cambio, **responde a un modelo de evaluación diferenciada, sensible a las condiciones particulares del afectado que alega la vulneración de sus derechos fundamentales.** En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que del adecuado entendimiento del artículo 13 Superior es necesario concluir que el grado de evaluación del perjuicio

irremediable para aquellas categorías de sujetos que, por sus particulares características son acreedores de la especial protección del Estado, debe tener una intensidad menor. Esto en el entendido que, como regla general, el acceso a los mecanismos judiciales ordinarios para dichos sujetos suele tener mayores restricciones, precisamente en razón de su vulnerabilidad”. (Énfasis de la Sala) (Corte Constitucional, Sentencia T-202/13).

Sigue, en consecuencia, siendo viable la acción de tutela en este caso específico, ante la ineficacia material de los remedios judiciales ordinarios para conjurar la vulneración del ordenamiento jurídico con categoría de violación de derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS & ANTROPO-SOCIOLÓGICOS

Los anteriores hechos constituyen clara violación, por acción u omisión, varios derechos humanos fundamentales del demandante, entre ellos: **dignidad humana, legalidad, debido proceso, publicidad, igualdad ante la ley, derecho al trabajo, igualdad de oportunidades, situación más favorable al trabajador, prevalencia del derecho sustancial en su modalidad de primacía de la realidad y acceso a la promoción o estabilidad en la carrera administrativa** en las fases de ejecución del concurso docente No. 01 de 2022 (132000-2603), en el cual no fue admitido de manera totalmente arbitraria, ilegal e inconstitucional. Veamos:

Nuestra carta de derechos constitucionales, aunque tiene antecedentes muy remotos, desde que el hombre tiene conciencia de su trascendencia simbólica de lo individual a lo colectivo, no obstante, nuestra historia moderna nos ubica en el Pueblo de Virginia en el año

1776, cuando ya no el hombre solitario, sino entendido como pueblo – entidad jurídico-política – proclamó sus derechos.

Los antecedentes sociológicos de esta Revolución al igual que los que sirvieron de cultivo a la Revolución Francesa: **el abuso del poder del monarca**, el derroche del clero y la nobleza, mientras el tercer estado (pueblo) moría de hambre ¹, permiten contextualizar que son las necesidades económicas y la crisis de las relaciones entre los individuos puestos en relaciones de desigualdad las que forjaron las ideas libertarias que hoy son la fuente del derecho constitucional contemporáneo.

Fue así como el pueblo oprimido de Virginia, el 12 de julio de 1776, proclamó como derechos de los seres humanos, entre otros:

Declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en convención plena y libre, como derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad como base y fundamento de su Gobierno.

¹ Más de un siglo antes de que Luis XVI ascendiera al trono (1774), el Estado francés había sufrido periódicas crisis económicas motivadas por las largas guerras emprendidas durante el reinado de Luis XIV, la mala administración de los asuntos nacionales en el reinado de Luis XV, las cuantiosas pérdidas que acarreó la Guerra Francesa e India (1754-1763) y el aumento de la deuda generado por los préstamos a las colonias británicas de Norteamérica durante la guerra de la Independencia estadounidense (1775-1783). Los defensores de la aplicación de reformas fiscales, sociales y políticas comenzaron a reclamar con insistencia la satisfacción de sus reivindicaciones durante el reinado de Luis XVI. En agosto de 1774, el rey nombró controlador general de Finanzas a Anne Robert Jacques Turgot, un hombre de ideas liberales que instituyó una política rigurosa en lo referente a los gastos del Estado. No obstante, la mayor parte de su política restrictiva fue abandonada al cabo de dos años y Turgot se vio obligado a dimitir por las presiones de los sectores reaccionarios de la nobleza y el clero, apoyados por la reina, María Antonieta de Austria. Su sucesor, el financiero y político Jacques Necker tampoco consiguió realizar grandes cambios antes de abandonar su cargo en 1781, debido asimismo a la oposición de los grupos reaccionarios. Sin embargo, fue aclamado por el pueblo por hacer público un extracto de las finanzas reales en el que se podía apreciar el gravoso coste que suponían para el Estado los estamentos privilegiados. La crisis empeoró durante los años siguientes. El pueblo exigía la convocatoria de los Estados Generales (una asamblea formada por representantes del clero, la nobleza y el tercer estado), cuya última reunión se había producido en 1614, y el rey Luis XVI accedió finalmente a celebrar unas elecciones nacionales en 1788. La censura quedó abolida durante la campaña y multitud de escritos que recogían las ideas de la Ilustración circularon por toda Francia. Necker, a quien el monarca había vuelto a nombrar interventor general de Finanzas en 1788, estaba de acuerdo con Luis XVI en que el número de representantes del tercer estado (el pueblo) en los Estados Generales fuera igual al del primer estado (el clero) y el segundo estado (la nobleza) juntos, pero ninguno de los dos llegó a establecer un método de votación.

1. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; **en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.**

2. Que todo poder reside en el pueblo, y, en consecuencia, deriva de él; que los magistrados son sus administradores y sirvientes, en todo momento responsables ante el pueblo.

3. Que el gobierno es, o debiera ser, instituido para el bien común, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; de todos los modos y formas de gobierno, el mejor es el capaz de producir el máximo grado de felicidad y seguridad, y es el más eficazmente protegido contra el peligro de la mala administración; y que cuando cualquier gobierno sea considerado inadecuado, o contrario a estos propósitos, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indudable, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo, de la manera que más satisfaga el bien común.

4. Que ningún hombre, o grupo de hombres, tienen derecho a emolumentos exclusivos o privilegiados de la comunidad, sino en consideración a servicios públicos, los cuales, al no ser hereditarios, se contraponen a que los cargos de magistrado, legislador o juez, lo sean.

5. Que los poderes legislativo y ejecutivo del estado deben ser separados y distintos del judicial; que a los miembros de los dos primeros les sea evitado el ejercicio de la opresión a base de hacerles sentir las cargas del pueblo y de hacerles participar en ellas; para ello debieran, en períodos fijados, ser reducidos a un estado civil, devueltos a ese cuerpo del que originalmente fueron sacados; y que las vacantes se cubran por medio de elecciones

frecuentes, fijas y periódicas, en las cuales, todos, o cualquier parte de los exmiembros, sean de vuelta elegibles, o inelegibles, según dicten las leyes.

6. Que las elecciones de los miembros que servirán como representantes del pueblo en asamblea, deben ser libres; que todos los hombres que tengan suficiente evidencia de un permanente interés común y vinculación con la comunidad, tengan derecho al sufragio, y no se les puede imponer cargas fiscales a sus propiedades ni desposeerles de esas propiedades, para destinarlas a uso público, sin su propio consentimiento, o el de sus representantes así elegidos, ni estar obligados por ninguna ley que ellos, de la misma manera, no hayan aprobado en aras del bien común.

7. Que todo poder de suspender leyes, o la ejecutoria de las leyes, por cualesquiera autoridad, sin consentimiento de los representantes del pueblo, es injurioso para sus derechos, y no se debe ejercer.

8. Que en todo juicio capital o criminal, un hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a solicitar pruebas a su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime, no puede ser declarado culpable; ni tampoco se le puede obligar a presentar pruebas contra sí mismo; que ningún hombre sea privado de su libertad, salvo por la ley de la tierra o el juicio de sus pares.

9. Que no se requieran fianzas excesivas, ni se impongan, ni se dicten castigos crueles o anormales.

10. Que las ordenes judiciales, por medio de las cuales un funcionario o agente puede allanar un sitio sospechoso sin prueba de hecho cometido, o arrestar a cualquier persona o personas no mencionadas, o cuyo delito no está

especialmente descrito o probado, son opresivas y crueles, y no deben ser extendidas.

11. Que en controversias sobre la propiedad, y en conflictos entre hombre y hombre, es preferible el antiguo juicio con jurado a cualquier otro, y debe considerarse sagrado.

12. Que la libertad de prensa es uno de grandes baluartes de la libertad, y que jamás puede restringirla un gobierno despótico.

13. Que una milicia bien regulada, compuesta del cuerpo del pueblo entrenado para las armas, es la defensa apropiada, natural y segura de un estado libre; que en tiempos de paz, los ejércitos permanentes deben evitarse por peligrosos para la libertad; y que en todos los casos, los militares deben subordinarse estrictamente al poder civil, y ser gobernados por el mismo.

14. Que el pueblo tiene derecho a un gobierno uniforme; y, en consecuencia, no se debe nombrar o establecer ningún gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia, dentro de sus límites.

15. Que ningún gobierno libre, o las bendiciones de la libertad, pueden ser conservados por ningún pueblo, sino con una firme adhesión a la justicia, moderación, templanza, frugalidad y virtud, y con una frecuente vuelta a los principios fundamentales.

16. Que la religión, o las obligaciones que tenemos con nuestro Creador, y la manera de cumplirlas, sólo pueden estar dirigidas por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y, por tanto, todos los hombres tienen idéntico derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia; y que es deber mutuo de todos el practicar la indulgencia, el amor y la caridad cristianas. (nft)

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

Trece (13) años, después, agobiados por el abuso de la monarquía, el pueblo francés proclamó como derechos imprescriptibles e inalienables:

Los representantes del pueblo francés, que han formado una **Asamblea Nacional**, considerando que la ignorancia, la negligencia o el desprecio de los derechos humanos son las únicas causas de calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne estos derechos naturales, imprescriptibles e inalienables; para que, estando esta declaración continuamente presente en la mente de los miembros de la corporación social, puedan mostrarse siempre atentos a sus derechos y a sus deberes; para que los actos de los poderes legislativo y ejecutivo del gobierno, pudiendo ser confrontados en todo momento para los fines de las instituciones políticas, puedan ser más respetados, y también para que las aspiraciones futuras de los ciudadanos, al ser dirigidas por principios sencillos e incontestables, puedan tender siempre a mantener la Constitución y la felicidad general.

Por estas razones, la Asamblea Nacional, en presencia del Ser Supremo y con la esperanza de su bendición y favor, reconoce y declara los siguientes sagrados derechos del hombre y del ciudadano:

II. La finalidad de todas las asociaciones políticas es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; y esos derechos son libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión.

III. La nación es esencialmente la fuente de toda soberanía; ningún individuo ni ninguna corporación pueden ser revestidos de autoridad alguna que no emane directamente de ella.

IV. La libertad política consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los necesarios para garantizar a cualquier otro hombre el libre ejercicio de los mismos derechos; y estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

V. La ley sólo debe prohibir las acciones que son perjudiciales a la sociedad. Lo que no está prohibido por la ley no debe ser estorbado. Nadie debe verse obligado a aquello que la ley no ordena.

VI. La ley es expresión de la voluntad de la comunidad. Todos los ciudadanos tienen derecho a colaborar en su formación, sea personalmente, sea por medio de sus representantes. Debe ser igual para todos, sea para castigar o para premiar; y siendo todos iguales ante ella, todos son igualmente elegibles para todos los honores, colocaciones y empleos, conforme a sus distintas capacidades, sin ninguna otra distinción que la creada por sus virtudes y conocimientos.

VII. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por ésta prescritas. Todo aquél que promueva, solicite, ejecute o haga que sean ejecutadas órdenes arbitrarias, debe ser castigado, y todo ciudadano

requerido o aprehendido por virtud de la ley debe obedecer inmediatamente, y se hace culpable si ofrece resistencia.

VIII. La ley no debe imponer otras penas que aquéllas que son evidentemente necesarias; y nadie debe ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la ofensa y legalmente aplicada.

IX. Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido convicto. Por lo tanto, siempre que su detención se haga indispensable, se ha de evitar por la ley cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona.

X. Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley.

XI. Puesto que la comunicación sin trabas de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, teniendo en cuenta que es responsable de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley.

XII. Siendo necesaria una fuerza pública para dar protección a los derechos del hombre y del ciudadano, se constituirá esta fuerza en beneficio de la comunidad, y no para el provecho particular de las personas por quienes está constituida.

XIII. Siendo necesaria, para sostener la fuerza pública y subvenir a los demás gastos del gobierno, **una contribución común**, ésta debe ser distribuida equitativamente entre los miembros de la comunidad, de acuerdo con sus facultades.

XIV. Todo ciudadano tiene derecho, ya por sí mismo o por su representante, a emitir voto libremente para determinar la necesidad de las contribuciones públicas, su adjudicación y su cuantía, modo de amillaramiento y duración

XV. Toda comunidad tiene derecho a pedir a todos sus agentes cuentas de su conducta.

XVI. Toda comunidad en la que no esté estipulada la separación de poderes y la seguridad de derechos necesita una Constitución.

XVII. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie deberá ser privado de él, excepto en los casos de necesidad pública evidente, legalmente comprobada, y en condiciones de una indemnización previa y justa. (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Adoptada por la Asamblea Constituyente francesa del 20 al 26 de agosto de 1789, aceptada por el Rey de Francia el 5 de octubre de 1789).

Este contexto se hace necesario, toda vez que los accionados, se comporta como era usanza de los nobles en épocas supuestamente ya superadas (feudalismo y esclavitud).

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

Evolución del Estado de Derecho concretamos en el año 1991, cuando nuestra Asamblea Nacional Constituyente, concertó que Colombia sería un Estado y no solo de Derecho, sino Social y Democrático, siendo sus fines (art. 2º Constitución Política):

- 1. Servir a la comunidad.**
- 2. Promover la prosperidad general.**
- 3. Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.**
4. Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
5. Defender la independencia nacional.
6. Mantener la integridad territorial.
- 7. Asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

Concluye el mandato constitucional que las autoridades de la República Colombiana están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares y que tanto las autoridades como los particulares estamos sometidos al imperio de la Constitución.

Concluye el mandato constitucional que las autoridades de la República Colombiana están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Dispone el artículo 209 de la Constitución Política que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollara con fundamento en los principios de:

- a. Igualdad.
- b. Moralidad.
- c. Eficacia.
- d. Economía.
- e. Celeridad,
- f. Imparcialidad.
- g. Publicidad.

Mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

A su turno el artículo 3° del C.P.A.C.A, dispone que todas las autoridades, no se excluye a las Universidades bajo el pretexto de su autonomía, deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los **principios consagrados en la Constitución Política**, en la parte primera del código y en las leyes especiales.

Se dispone que los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley; a su turno y de manera complementaria con los postulados de la función administrativa el artículo inciso 2° Ib., dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad,

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

imparcialidad, buen fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Con especial interés para el caso concreto, la norma prevé que en virtud del principio de **imparcialidad**, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento (derecho fundamental de igualdad artículo 13 C. P.); y que en virtud del principio de **contradicción**, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO:

El debido proceso administrativo está presente en los concursos de mérito y es deber de la administración pública respetarlo a cabalidad. En este orden de ideas, se tiene que la falta a este derecho tiene como consecuencia un posible trámite contencioso administrativo, o en su defecto, una acción de tutela como es el caso.

Esto se debe a que, como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia T – 090 de 2013, el concurso de méritos es un mecanismo idóneo consagrado en la Constitución Política, por medio del cuál las personas pueden postularse para acceder a cargos públicos mediante la evaluación de aptitudes generales y específicas, a partir de las cuales son seleccionadas, evitando cualquier aspecto de orden subjetivo. De la misma manera, informa la corporación que dicho mecanismo de selección debe ir de la mano al debido proceso consagrado en la Constitución Política en el artículo 29, debido a que se trata de un mecanismo que deja como resultado una actuación administrativa.

En este orden de ideas, la entidad encargada de realizar la convocatoria y de desarrollar el proceso de selección debe **expedir una resolución clara que contenga los requisitos y parámetros a los que se verá sometido el concurso, y una vez promulgados, respetarlos a cabalidad**. Con respecto a esto, la Corte expresa que “hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación” (Corte Constitucional, Sentencia T – 090 de 2013).

Con respecto a esto, la Corporación ahonda en el debido proceso administrativo en los concursos de mérito en su sentencia T – 682/ 2016, al plantear que la administración debe tener especial cuidado al momento de ofrecerlos y desarrollarlos, debido a que los mismos afectan de manera positiva o negativa los derechos de los aspirantes al cargo:

“La entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, pues se afectan los derechos de quienes participen en las convocatorias” (Corte Constitucional, Sentencia T – 682 de 2016).

De manera complementaria, la Corte, en su sentencia SU 446 de 2011, realiza una afirmación fundamental para el caso que nos compete, puesto que asevera que el Estado debe respetar las convocatorias en su totalidad, **“porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes”**. A partir de esto, la Corte sintetiza que el ejercicio

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

administrativo de la convocatoria conlleva a la auto vinculación y autocontrol de la administración, pues es ella la encargada de establecer los parámetros, pero a su vez es ella la responsable de respetarlos.

De la misma forma, se considera necesario invocar la Sentencia SU – 913/2009, en la que la Corte establece aspectos esenciales para el correcto ejercicio de los concursos de mérito. El primero de ellos y del que se desprenden los demás, radica en que las reglas señaladas en las convocatorias son ley para los concursos y NO pueden ser modificadas. El segundo de ellos indica que, si la administración se auto vincula y autocontrola, todas las etapas en el desarrollo del concurso deben estar reguladas; y el tercero, de manera continua, indica que “**se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**”.

El acápite subrayado es de vital importancia, por cuanto de él se desprende que la Universidad Tecnológica de Pereira está quebrantando el derecho al debido proceso y generando un perjuicio para el profesor, Dr. Felipe Martínez, quien dentro de su buena fe y su derecho constitucional de participación política, se postuló al concurso y obtuvo una negativa contraria a la constitución y la ley administrativa.

Bajo los postulados mencionados, se ataca directamente la razón por la cual Oficina de Talento Humano niega la participación del profesor Felipe Martínez, en el concurso, pues como se mencionó en los recursos presentados contra el acto administrativo de la negativa, dicho criterio o parámetro no estaba contemplado en los parámetros, violando el debido proceso desde la perspectiva específica del principio de legalidad.

Es entonces como se concluye que es irrelevante la forma en la que SNIES catalogue a la materia de Filosofía y Letras, toda vez que NO estaba contemplado su criterio dentro de la convocatoria, pero como si fuera poco, insistimos, no es un instrumento legal idóneo y conducente para tal fin.

¿Que imparcialidad pueden pregonar los accionados, si la resolución de la reclamación, los recursos en vía gubernativa – reposición y apelación – fueron francamente revisados, preparados y decididos por la misma persona, el abogado **Oscar Iván Castaño Arcila**, adscrito a la Secretaría General? Ello que indica que las decisiones tomadas en primera instancia por el Jefe de Talento Humano, ya estaban revisadas por su superior, demostrándose que la segunda instancia se pretermitió, como estrategia de direccionamiento del concurso docente. Una violación más a la dignidad humana, el debido proceso e igualdad jurídica.

Las resoluciones no resolvieron todos los aspectos expuestos en la reclamación y los recursos, violando el derecho fundamental al debido proceso. Es garantía del debido proceso y en especial de **la dignidad humana** el derecho que tenemos a que todos nuestros planteamientos sean respondidos de manera expresa por la administración, solo así, se cumple el derecho fundamental de petición y contradicción, pues así no solo se trata con respeto al ciudadano, sino que se explica, sustenta y motiva adecuadamente la decisión para que, además, el interesado pueda controvertir dichos razonamientos ya en vía gubernativa o jurisdiccional.

“La ejecución de este principio no puede ser motivo para que las autoridades se abstengan de considerar todos los argumentos y pruebas que los interesados aporten de manera legal y oportuna” (Ib. p. 360).

Si el administrado asume una carga argumentativa expresa, solidez y coherente al sustentar sus peticiones, lo menos que es exigible a la administración es actuar en correspondencia y respeto. Incluso ante falencias del administrado por factores sociales, culturales o similares; la administración no queda relevada de su obligación de información y sustentación de la decisión.

La conclusión del acto administrativo, debe ser el resultado de un ejercicio dialectico donde se enfrentan los diferentes criterios, dinámica misma de la formación del conocimiento, reiteramos: no solo para cumplir con los principios de contradicción, sino además de transparencia, información e intervención democrática en el que hacer de la administración.

37. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

809. El principio de la contradicción es probablemente, dentro del análisis del artículo 29 constitucional, el de mayor trascendencia sustancial en cuanto implica la posibilidad de actuación simultánea de administración y administrado dentro de la actuación administrativa, enfrentando criterios y opiniones en torno a los medios de prueba solicitados o aportados. Constituye la dinámica misma de la actuación. Su garantía, como lo expusimos al analizar los fundamentos del debido proceso, no se logra exclusivamente al reconocer oportunidades para interponer los recursos de ley, sino, además al permitir la participación inmediata y efectiva del administrado en toda actuación desde el mismo instante en que se advierta que sus derechos o intereses pueden ser objeto de la decisión final.

810. Se refiere, por lo tanto, no solo al debate en la formación de la decisión, sino también a su impugnación posterior, permitiendo a los interesados acudir tanto a la vía gubernativa como jurisdiccional. Su existencia consolida los presupuestos de cualquier Estado organizado jurídicamente, en la medida en que implica la natural posibilidad de participar en la práctica y evaluación de las pruebas en la actuación administrativa, al igual que, como lo expusimos, **la posibilidad de indicar las razones sustanciales y formales pro las cuales considera que la administración se equivocó y violó el ordenamiento, al adoptar las decisiones lesivas a sus intereses**". (Ib. p. 364).

Estas razones tienen sustento, no solo por vía de principios, sino normativos en los numerales 8 del art. 5º y el art. 42 del C.P.A.C.A.

"Bajo estas circunstancias solo podría considerarse contestada la petición si ella verdaderamente aborda la totalidad del problema formulado" T-777 del 22 de junio de 2000 (Ib. p. 402).

Con todo respeto, pero con razón, la respuesta ofrecida a la reclamación en la vía gubernativa se limitó a decir que se recurrió al SNIES, simple y llanamente.

Pasando por alto que ni el Estatuto Docente. Ni los acuerdos que lo modifican o reglamentan, y ni siquiera la Resolución # 33 del 2 de febrero de 2022, proferida por la Vicerrectoría Académica, por medio de la cual "SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE DOS (2) PLAZAS DE DOCENCIA VACANTES, QUE HACEN PARTE DE LA PLANTA GLOBAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA EN LA FACULTAD DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES MEDIANTE LA CONVOCATORIA No. 1 de 2022”, **establece ni expresa ni tácitamente que los títulos profesionales se validaran de manera exclusiva y excluyente con el SNIES (Sistema Nacional de Información de Educación Superior)**, lo que evidentemente no podía establecerse, porque es un instrumento de referencia, en modo alguno de sujeción, dado que violaría entre otras la autonomía universitaria, a pesar de ello, los accionados dieron aplicación restrictiva sin autorización legal a ese instrumento de información, para negarle a mi representado seguir en el proceso del concurso, teniendo derecho a ello.

La administración no respondió a todos los planteamientos expuestos por el reclamante al oponerse a la inadmisión, el cual de manera amplia y coherente planteó los siguientes reparos para sustentar su reclamación:

1. Pertinencia del título de licenciado en filosofía frente al perfil solicitado en el concurso docente.
2. El perfil solicitado en el concurso docente no excluye el título profesional de licenciado en filosofía y letras.
3. La clasificación de los programas profesionales por el SNIES tiene una finalidad más administrativa que de definición de campos académicos. Las ciencias de la educación hacen parte de las ciencias humanas y sociales.
4. El título de licenciado, por el contrario, es un plus y no una limitación frente al perfil profesional solicitado en el concurso docente.
5. Los programas profesionales de Licenciatura en Filosofía pertenecen en la mayoría de las universidades del país a facultades de Ciencias humanas y sociales o de Artes y Humanidades.
6. Desconocimiento de la historicidad – como realidad sociológica y antropológica que

constituye fuente material del derecho - de los campos académicos de las ciencias humanas y sociales y de los concursos docentes realizados previamente en el Departamento de Humanidades.

7. La clasificación de los programas profesionales por parte del SNIES desconoce la tradición de los campos académicos construidos al interior de las instituciones de educación superior – prevalecieron la forma sobre el contenido sustancial sociológico.
8. La clasificación de los programas por parte del SNIES **no puede imponerse sobre la realidad** – prevalencia del derecho sustancial y por tanto primacía de la realidad - y la tradición de los programas académicos en las instituciones de educación superior.
9. Su trayectoria profesional y académica en el Departamento de Humanidades de la Universidad Tecnológica de Pereira.
10. La pertinencia del título de licenciado en la finalidad del concurso docente.
11. El principio de realidad por encima de las consideraciones formales e institucionales.
12. Desconocimiento del principio de favorabilidad (art. 53 C.P.)

Estos argumentos no merecieron ninguna respuesta al profesor, lo que resulta francamente reprochable, no solo desde la decencia sino desde el deber legal de tratar a los administrados con respeto y dignidad.

La respuesta se limitó a decir: “ Que una vez revisada la información de título de pregrado como “Licenciado en Filosofía y Letras” de la Universidad de Caldas en el SNIES, se encontró que el mismo pertenece al campo de la **EDUCACIÓN** y no al campo de las **CIENCIAS HUMANAS O CIENCIAS SOCIALES** como lo define en requisito del perfil No. 3”; es decir que la labor desplegada al realizar la verificación fue simplemente revisar el SNIES y no más.

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

Tampoco explican en qué consistió el apoyo del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP-, como lo imponía el art. 13 de la Resolución # 33 del 2 de febrero de 2022; con lo cual se pretermitió un requisito de la convocatoria, dado que era este el comité el que debió verificar los requisitos.

La administración persistió irregularmente en negar la reclamación, sin responder expresamente los argumentos, como era su deber en sede de vía gubernativa, al efecto, los reiteramos:

1. Pertinencia del título de licenciado en filosofía frente al perfil solicitado en el concurso docente:

De acuerdo con la comunicación en mención, se informa la **no admisión** de mi perfil con base en la motivación No. 47: “Título profesional no cumple con el campo de las ciencias humanas según validación en el SNIES”. En el perfil de la convocatoria se solicita de manera puntual para el perfil 3: “Título de pregrado: profesional en alguno de los campos de las ciencias humanas y sociales”. Frente a esta decisión cabe señalar que hay un error de interpretación, dado que la Licenciatura en Filosofía y Letras tienen una doble condición de pertinencia para este concurso: **primero**, a nivel disciplinar, porque hacen parte del campo de las Ciencias Humanas y, **segundo**, desde la orientación del grado universitario que compromete el campo de la educación, es decir, ámbito de las Ciencias Sociales, y que otorga el aval para la enseñabilidad de tales saberes. En coherencia con esto, el título de Licenciado en Filosofía y Letras es completamente pertinente y se encuadra en la solicitud del perfil 3, en relación con los campos disciplinares convocados.

2. El perfil solicitado en el concurso docente no excluye el título profesional de

licenciado en filosofía y letras:

La Resolución No. 33 de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Tecnológica de Pereira no enuncia, de forma explícita, en ninguno de sus lineamientos y apartados que la definición del área del conocimiento del perfil **se va a considerar apartir de la clasificación de los programas profesionales realizada por el SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), sin embargo, fue este el único parámetro usado para validar el campo formativo**. Esto, a todas luces, contraviene el perfil mismo de la convocatoria y de la unidad académica para la cual se abre el concurso (Departamento de Humanidades), contextos en los cuales, justamente, se da cabida a una consideración abarcante de las posibles titulaciones de los aspirantes, al solicitar: “Título de pregrado: profesional en alguno de los campos de las ciencias humanas y sociales”. Nótese que aquí tampoco se excluye de forma explícita el título profesional de licenciatura. De este modo, si el campo académico de la filosofía y las letras hace parte del área de conocimiento de las ciencias humanas y sociales, y el título de licenciatura no se excluye de esta área del saber, desde una perspectiva académica, no habría razón para concluir que el título profesional de un Licenciado en Filosofía y Letras no corresponde con el perfil convocado, o que la clasificación del SNIES cambia la naturaleza de la disciplina de formación.

3. La clasificación de los programas profesionales por el SNIES tiene una finalidad más administrativa que de definición de campos académicos. Las ciencias de la educación hacen parte de las ciencias humanas y sociales:

Tampoco el hecho de que el registro del SNIES ubique el pregrado de Licenciatura en Filosofía y Letras de la Universidad de Caldas en el área de conocimiento de las Ciencias de la Educación, es argumento suficiente para concluir que la titulación del programa deja de

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

tener validez en el área de conocimiento de las Ciencias Humanas y Sociales. Recordemos que las Ciencias de la Educación hacen parte de las disciplinas o saberes que conforman este gran campo académico que reconocemos como Ciencias Humanas y Sociales y que su conformación corresponde a la consolidación de una instancia interdisciplinaria en la que confluyen, además de la educación, disciplinas como la psicología, la historia, la sociología, la filosofía, la antropología, entre otros saberes, que en interacción y correlación indagan por las condiciones sociales y culturales de los procesos de aprendizaje; por los contextos en los que se configuran los procesos de socialización; por las estrategias didácticas que se conforman en la transmisión de las disciplinas, es decir, su naturaleza y razón de ser tienen que ver de forma constitutiva con el campo académico de las ciencias humanas y sociales. Por lo tanto, es necesario entender que el registro SNIES corresponde al propósito de una organización administrativa y de especificación de los procesos de formación, y no necesariamente a la afirmación de unas fronteras académicas insalvables entre las áreas de conocimiento, discusión esta ya superada en los contextos académicos y que, justamente, nos ha permitido hablar de Ciencias Humanas y Sociales, en una perspectiva integradora, no compartimentada.

4. El título de licenciado, por el contrario, es un plus y no una limitación frente al perfil profesional solicitado en el concurso docente:

Incluso si se considerara que por el hecho de que el aspirante cuente con un título profesional de licenciado cabe la posibilidad de una no-correspondencia entre este título profesional y el título solicitado en el perfil del concurso, el hecho de que justamente su título de licenciatura sea en el campo de la filosofía y las letras (literatura), despejarían cualquier tipo de duda al respecto a la pertinencia de su pregrado para el concurso. Como ya se señaló en el número 1 de esta comunicación, el título de Licenciado en Filosofía y Letras no sólo

cumple con la condición de pertenecer al área académica de las ciencias humanas y sociales, sino que, además, comporta el plus que le otorga a un profesional dedicado a la academia la licenciatura, al conferirle la idoneidad profesional para llevar a cabo una de las principales funciones sustantivas de la labor que deberá desempeñar el aspirante que resulte elegido en el concurso convocado: la docencia universitaria.

5. Los programas profesionales de Licenciatura en Filosofía pertenecen en la mayoría de las universidades del país a facultades de Ciencias humanas y sociales o de Artes y Humanidades:

Desde el momento en el que cursé el programa de formación profesional de Licenciatura en Filosofía y Letras en la Universidad de Caldas hasta la fecha, este pregrado ha pertenecido a la Facultad de Artes y Humanidades de esa Institución, como se puede constatar en la página web oficial de la U. de Caldas. En términos de pertinencia, esto también debe llamar la atención de las personas que evaluaron mi perfil: ¿Cómo puede pertenecer un programa profesional a una facultad, si este no hace parte del área de conocimiento que lo contiene? En el mismo sentido, otras universidades de la región y del país, incluida la propia Universidad Tecnológica de Pereira, entre las que podemos mencionar la Universidad del Quindío, Universidad del Valle, Universidad de Nariño, Universidad San Buenaventura, Colegio Mayor de Nuestra señora del Rosario, ofrecen programas de Licenciatura en Filosofía o Licenciatura en Filosofía y Letras como programas profesionales articulados a las Facultades de Ciencias Humanas y Sociales, de Artes y Humanidades o de Humanidades. Por lo tanto, desconocer esta realidad resulta insostenible en la consideración de la correspondencia disciplinar del título de Licenciado en Filosofía y Letras con el campo de la convocatoria.

6. Desconocimiento de la historicidad – como realidad sociológica y antropológica

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

que constituye fuente material del derecho - de los campos académicos de las ciencias humanas y sociales y de los concursos docentes realizados previamente en el Departamento de Humanidades:

En coherencia con esta lógica articuladora de las disciplinas, la decisión tomada por los responsables de valorar mi postulación a la convocatoria docente explicitada en la Resolución de Vicerrectoría Académica No. 33, perfil 3 de 2022, resulta improcedente, dado que no reconoce la historicidad de los campos académicos, la tradición de las disciplinas que los orientan y la propia tradición institucional de las universidades e instituciones de educación superior, incluida la propia Universidad Tecnológica de Pereira, que en concursos anteriores del Departamento de Humanidades de la Facultad de Bellas Artes y Humanidades, ha aceptado los títulos de licenciaturas en diversos campos de las ciencias humanas y sociales como pregrados válidos para participar de los concursos convocados.

7. La clasificación de los programas profesionales por parte del SNIES desconoce la tradición de los campos académicos contruidos al interior de las instituciones de educación superior – prevalieron la forma sobre el contenido sustancial sociológico:

La organización de los programas de educación superior propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, a través del SNIES, se deriva de un proceso reciente (2017 en adelante), que no puede desconocer la lógica con la que tales procesos fueron desarrollados en casos como el mío, los cuales, incluso al día de hoy se mantienen con su estructura original. Una situación que, además, da cuenta cómo en la mayoría de los casos las lógicas administrativas de entidades como el MEN distan de reconocer la forma como las mismas instituciones proponen y estructuran los procesos académicos, no de forma caprichosa,

sino en coherencia con el desarrollo de las propias disciplinas y el diálogo estrecho que éstas concitan en campos tan permeables como el de las ciencias humanas y sociales.

8. La clasificación de los programas por parte del SNIES no puede imponerse sobre la realidad y la tradición de los programas académicos en las instituciones de educación superior – prevalencia del derecho sustancial y primacía de la realidad. -

De manera consecuente, mientras la clasificación realizada por el SNIES no se refleje de forma explícita en la estructura organizativa de los campos de conocimiento, de las escuelas y las facultades en las universidades e instituciones de educación superior, esta clasificación no podría asumirse como un parámetro infalible para concluir que el título profesional de Licenciado en Filosofía y Letras, no corresponde con el área de conocimiento de las ciencias humanas y sociales, como se está asumiendo en el caso concreto que motiva esta reclamación. Esa no podría ser causal de inadmisión de mi postulación para el actual concurso docente 1-2022.

9. La trayectoria profesional y académica en el Departamento de Humanidades de la Universidad Tecnológica de Pereira:

La trayectoria profesional, la cual, ha tenido la fortuna de desarrollar de forma de forma ininterrumpida, por un periodo de más de 15 años como profesor tiempo completo transitorio en el Departamento de Humanidades de la Universidad Tecnológica de Pereira, da cuenta de forma taxativa, que tanto su título profesional como su desempeño académico son pertinentes y coherentes con el área de conocimiento en la cual ejerce su labor docente: el ámbito de las ciencias humanas y sociales, y que, de manera consecuente, su título de Licenciado en Filosofía y Letras, no sólo responde con las exigencias del área académica en

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

la que se ha desempeñado, sino que además configura un componente central en el ejercicio de las mismas, tal como se ratifica en su contratación anual, pues el objeto de vinculación contractual en el Departamento de Humanidades es, justamente, la de la docencia, la investigación y la proyección social en este campo.

10. La pertinencia del título de licenciado en la finalidad del concurso docente:

Resulta incomprensible que en un concurso docente, en el que una de las funciones sustantivas del profesional que se elija será el ejercicio de la docencia, se considere que un título de pregrado a nivel de licenciatura no responde con las necesidades del perfil propuesto, máxime cuando los lineamientos para la construcción de la propuesta académica y la disertación del mismo concurso propone como tema central **“Las humanidades frente a los desafíos del siglo XXI”**. ¿Cómo desligar entonces esta intención y necesidad reflexiva de la labor docente? ¿Cómo pensar las posibilidades de ese despliegue al margen de una profunda comprensión del ámbito de la educación en el presente?

11. El principio de la primacía de la realidad por encima de las consideraciones formales e institucionales:

Finalmente, pero no menos importante, consideramos que se hizo una lectura ligera y restrictiva de mi título profesional, ajustándolo a una clasificación que no encuentra asidero en el plano de la realidad; esto es, aquí se le dio prevalencia a los lineamientos o parámetros de un sistema (el SNIES) que está bien alejado de lo que se da en la realidad (cuál es el perfil profesional de un Licenciado en Filosofía y Letras, y cuál es el Perfil del profesional que requiere la Facultad de Bellas Artes y el Departamento de Humanidades, y que motiva el proceso concursal).

En ese sentido, inadmitirme por la razón que argumentan, no solo afectaría el Principio del Derecho que establece la prevalencia a la realidad sobre las formas, también desconocería la **aplicación del principio de favorabilidad**, que manda la Constitución Política cuando haya duda -como parece haberla aquí- en la interpretación de las normas o fuentes formales del derecho (art. 53 de la C.P.). Por lo demás, excluirme del proceso concursal afectaría no solo mi derecho a participar, también el derecho a ser tratado en condiciones de igualdad, porque sería la misma Universidad la que estaría generando una distinción o un trato diferencial, que en el plano de la realidad no existe ni encuentra asidero alguno.

12. Desconocimiento de las reglas de interpretación:

Reiteramos, sin autorización legal, y de manera restrictiva vulnerando adicionalmente el principio de favorabilidad, desconociendo los mandatos de los artículos 6 y 53 de la C.P.; se limitaron a una “interpretación” o revisión de un listado que no tenía la virtualidad legal de excluir, como lo es el SNIES.

El profesor proponía, ante el vacío de la convocatoria sobre los criterios de interpretación o exclusión, una interpretación sociológica y teleológica que cumpliera el fin teleológico de la convocatoria y la misión docente de la U.T.P.

Si en el año 1991, con la sanción y promulgación de la Carta Política, la Asamblea Nacional Constituyente, se proclamó el giro copernicano de Estado de Derecho a Estado Social de Derecho, se hizo más explícita la obligación de dar prevalencia a las fuentes materiales del derecho – entre ellas las ciencias y el conocimiento – los argumentos simplemente exégetas trasgreden la esencia propia del Estado Social de Derecho. A partir de allí se hizo más enfático que no seguiríamos siendo un Estado de Derecho, por lo cual las

decisiones de los órganos de poder y los particulares deben estar orientados y sustentados en los criterios materiales que legitiman las fuentes formales, es decir un Estado Social y de Derecho.

Entonces, en esta dialéctica: el derecho esta sometido a las realidades sociológicas como fuentes materiales del derecho y no al revés; las normas e interpretaciones no tienen la potencialidad de volver la noche en día, en otras palabras, la interpretación realizada al desatar la reclamación de mi representado no puede borrar de un plumazo siglos de construcción epistemológica y cientificidad social, aceptarlo es un simplemente un exabrupto, por ello inaceptable.

Ese es el significado de la afirmación, no vacía ni de estilo, de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

772. **La legalidad**, entendida como elemento del Estado de derecho, no se circunscribe a los estrechos marcos del positivismo legal. En otras palabras, no podemos asimilar exclusivamente al acatamiento o sometimiento de la ley en estricto sentido. Como lo observamos al desarrollar el concepto de Estado de derecho, **la legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, lo que recoge irremediabilmente la totalidad de normas, principios y valores que inspiran el sistema jurídico, derivadas del ordenamiento convencional, constitucional o legal"** (Ib. 350).

Por eso tiene sentido lo explicado por el profesor Camilo E. Velásquez Turbay, al decir: ***"También hacen parte de la Constitución, en sentido material, los usos y las***

costumbres que animan la vida de las instituciones”. (VELASQUEZ TURBAY, Camilo E. *Derecho Constitucional*, 2ª ed., Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 44)

Y agrega:

1. CONCEPCIÓN SOCIOLÓGICA

De acuerdo con ésta, además del derecho escrito, incluso perfectamente realizado, conforme a las técnicas del derecho constitucional, éste se integra con el conocimiento de otras ciencias sociales, sin las cuales no podrían entenderse sus contenidos, como la ciencia política, la teoría del Estado, la sociología, la antropología, la historia y la teoría económica, pues se encuentra influenciado, condicionado en sus elementos constitutivos, por conocimientos provenientes de esas ciencias sociales, y por mayor precisión que se tenga en la elaboración de la Constitución es imposible contener todas esas ciencias sociales de manera suficiente en los textos que la constituyen. (Ib. p. 61).

Si alguna forma de interpretar esta proscrita es la exegética, máxime, cuando en casos como el presente, no se autorizó la utilización de criterios informativos como lo es el SNIES, y en especial cuando en la reclamación el profesor sustentó su petición en un análisis sociológico y teleológico.

El sistema **sociológico** toma data de la realidad social que le da contenido a la norma, dado que la norma no es una formula abstracta, dado que sus

contenidos se encuentran directamente ligados con los factores sociales que pretende regular (Ib. p. 28) y el **método teleológico** el contenido de la norma se establece a partir del sentido finalístico de la norma, en fin se busca el sentido final del acto normativo, el cual es un acto volitivo, es un deber ser: la norma. (Ib. p. 29).

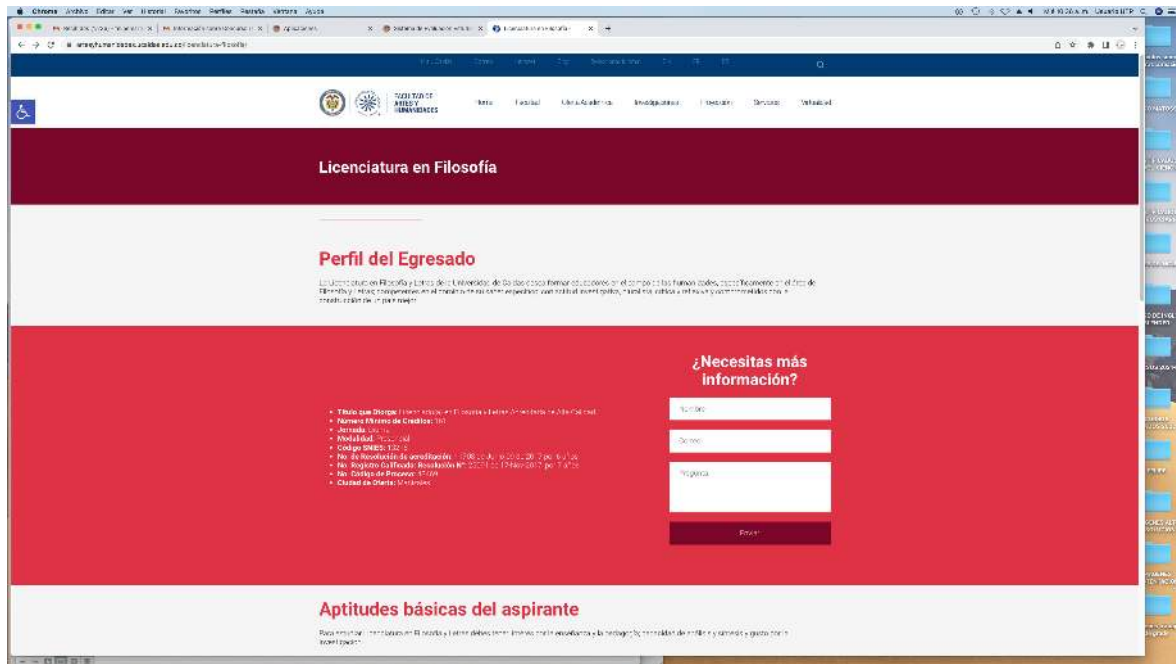
Bajo esos métodos propuestos, contrarios al exegeta utilizado al resolver la reclamación, es válido el siguiente argumento para sustentar la solicitud de reposición.

- 1. Pertinencia del título de licenciado en filosofía frente al perfil solicitado en el concurso docente.**
- 2. El perfil solicitado en el concurso docente no excluye el título profesional de licenciado en filosofía y letras.**

Prueba de ello es que el perfil del egresado del programa de licenciatura en filosofía y letras de la Universidad de Caldas, programa profesional cursado por aspirante al concurso dice de forma textual: “La Licenciatura en Filosofía y Letras de la Universidad de Caldas **desea formar educadores en el campo de las humanidades**, específicamente en el área de Filosofía y Letras; competentes en el dominio de su saber específico; con actitud investigativa, pluralista, crítica y reflexiva y comprometidos con la construcción de un país mejor”. (Página web Universidad de Caldas: <https://artesyhumanidades.ucaldas.edu.co/licenciatura-filosofia/>)

El título de licenciatura en filosofía y letras no resulta incoherente con el área de conocimiento de las ciencias humanas y sociales y que la clasificación del SNIES, si bien ubica el programa en el área de ciencias de la educación, se relaciona más con un direccionamiento que el ministerio de educación intenta darle a las licenciaturas, más esto no quiere decir necesariamente que correspondan a campos académicos distintos, sino más bien, a una

especificidad relacionada con el área de la educación, lo cual, en lugar de resultar incoherente con el perfil solicitado en el concurso, termina dándole al título un elemento adicional de pertinencia, en el entendido de que el profesional no sólo pertenece al campo académico, sino que además tiene la formación necesaria para ejercer la docencia.



3. La clasificación de los programas profesionales por el SNIES tiene una finalidad más administrativa que de definición de campos académicos. Las ciencias de la educación hacen parte de las ciencias humanas y sociales.

Según diversos académicos y portales web especializados en ciencias de la educación, estas hacen parte de las ciencias sociales y humanas, tal como puede verse en las siguientes citas y definiciones:

1. La educación como objeto de estudio de las ciencias sociales

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

“Por su condición y desarrollo como ámbito de especialización, en la educación han confluído diversos y muy cambiantes campos del conocimiento como lo son principalmente, la historia, la sociología, la filosofía, la economía, la pedagogía y la psicología. A pesar de esta concurrencia de tradiciones de conocimiento en el estudio de la educación, el establecimiento de fronteras entre disciplinas en lugar de favorecer el cruce entre especialidades de los distintos dominios, y propiciar con ello resultados innovadores, ha dado lugar -como lo señala Becher-, a la formación de posesiones territoriales que pueden invadirse, colonizarse y resignarse; algunos de estos espacios son defendidos con mayor fuerza haciéndose impenetrables y otros, débilmente custodiados se abren al tráfico entrante y saliente (2001:59). En estas circunstancias, la educación como objeto de estudio de una diversidad de enfoques acotados entre sí por límites formales, tiende progresivamente a fragmentarse en la medida que entra más en contacto con las disciplinas sociales, sin asegurar que el intercambio producido entre ellas, logre propiciar un conocimiento articulado y coherente sobre la dinámica y transformación de los procesos educativos. Esta tendencia ha tenido como resultado la proliferación de ...especialistas en el comportamiento, de pequeños grupos, en problemas de la infancia y la adolescencia, desviación social, estratificación, ocupaciones, ciencia, derecho, organizaciones formales y liderazgo...(Clark 1979:133), entre muchos otros que en la actualidad forman parte de una vasta y heterogénea comunidad académica. Al compartir como objeto de estudio a la educación, las distintas disciplinas de las ciencias sociales tienden a establecer demarcaciones de “territorio” en función de determinados estilos de trabajo, así como de esquemas teóricos, metodológicos y conceptuales que le son particulares, y que en buena medida regulan la delimitación de sus respectivos acercamientos”.

Tomado de: Pacheco Mendez, Teresa. Praxis sociológica, ISSN 1575-0817, N°. 17, 2013, págs. 107-118. Fuente: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4776478>

2. Qué son las Ciencias de la educación?

Las Ciencias de la educación se pueden definir como un conjunto de ciencias sociales que coadyuvan al estudio del fenómeno educativo desde diferentes perspectivas, en otras palabras, son todas aquellas ciencias o disciplinas que van a ayudar a analizar la educación.

Ciencias que contribuyen a la educación

Dentro de las ciencias que contribuyen al estudio de la educación son:

- Sociología: estudia el contexto social de la educación.
- Pedagogía: su objeto de estudio es la formación del individuo, es un conocimiento práctico con una intencionalidad formativa.
- Economía: es una rama de la teoría económica y aplicada, con la economía de la educación se han realizado investigaciones que giran en torno a las tasas de inversión pública y privada y su impacto en la sociedad.
- Psicología: Estudia las leyes del psiquismo humano que rigen en el proceso de educación.
- Biología: sienta las bases biológicas del ser humano que permiten estudiar al proceso educativo desde el punto de vista del desarrollo humano.
- Política: la interpretación de los fenómenos de carácter político y las implicaciones educativas que surgen de los ideales del poder político.

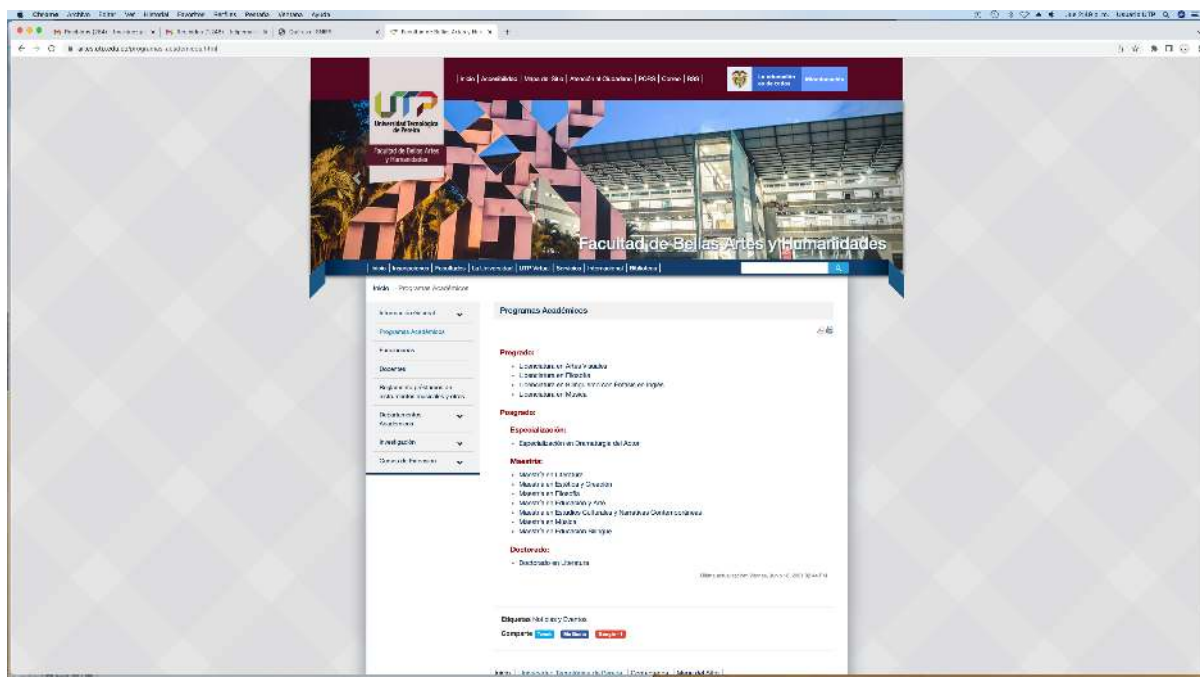
Tomado de: EDUSAN (México): <https://contactoedusan.wixsite.com/edusan/post/que-son-las-ciencias-de-la-educacion>.

Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia

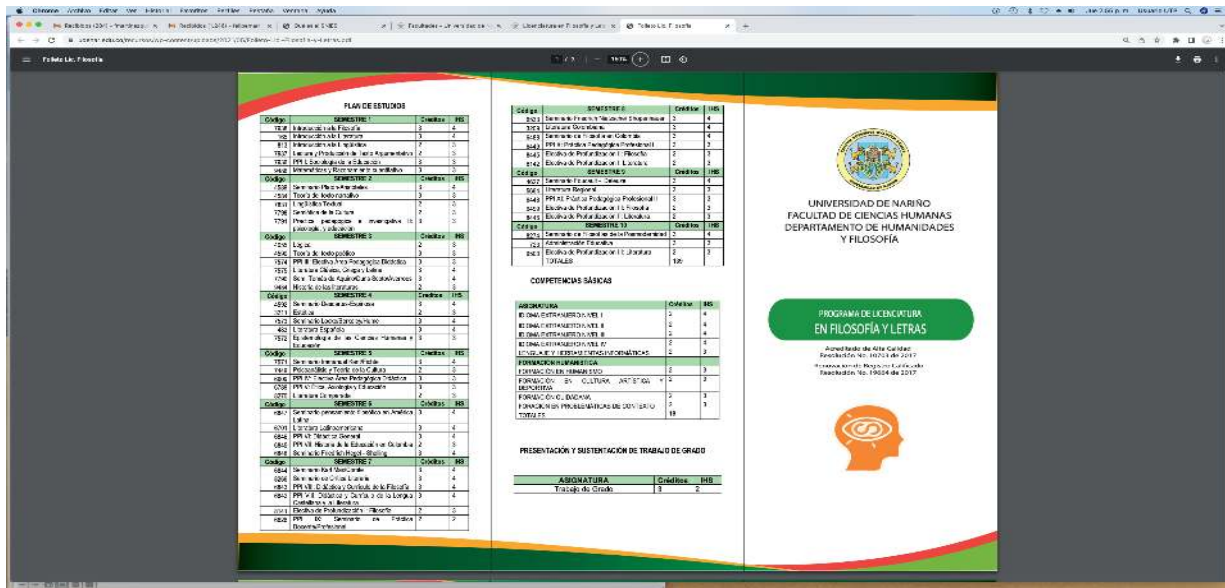
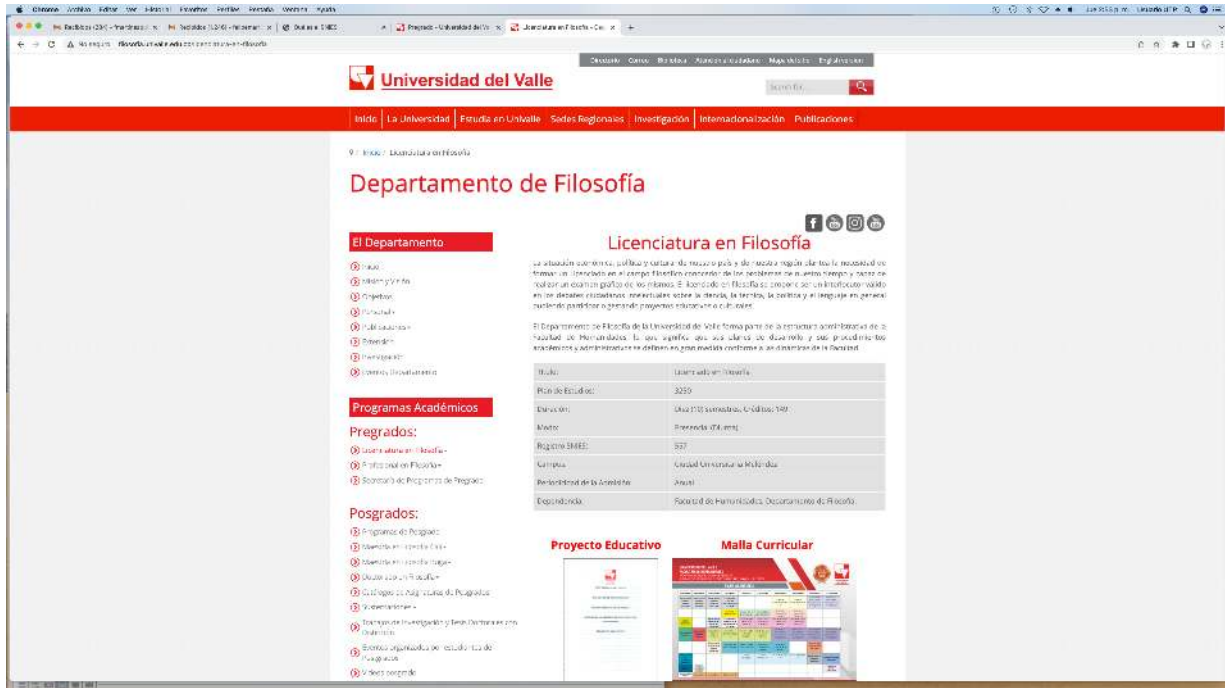
Distintas universidades de la región y el país ofrecen programas de licenciatura en filosofía o filosofía y letras que están adscritos a Facultades o Escuelas de Humanidades, Artes y Letras, Humanidades, Humanidades y ciencias sociales, Humanidades y ciencias de la educación.

Distintas universidades de la región y el país ofrecen programas de licenciatura en filosofía o filosofía y letras que están adscritos a Facultades o Escuelas de Humanidades, Artes y Humanidades, Humanidades y ciencias sociales, Humanidades y ciencias de la educación.

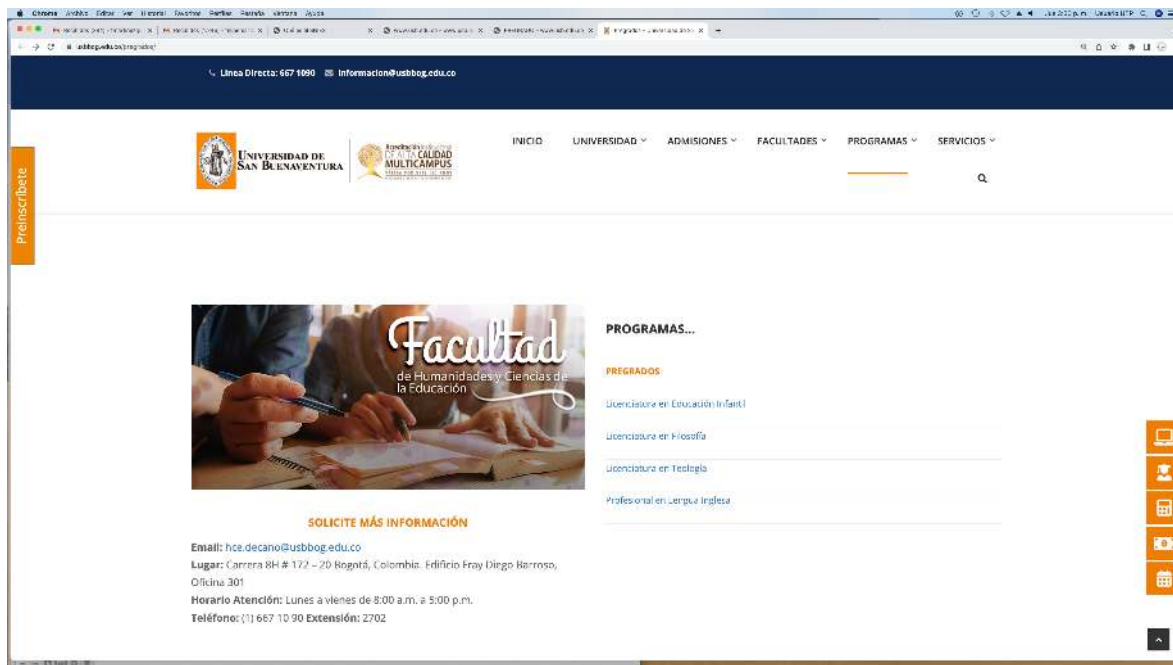
[illegible]



Jesús Alberto Buitrago Duque
Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia



Calle 20 # 6-30, Edif. Banco Ganadero, Of. 1301, Tels.: (6) 3161254, Cel. : 311-3414717, Pereira, Colombia
c.e. : jesusabuitrago@gmail.com



Son pues, no solo muchos, sino de calidad, los argumentos que militan a favor de la reclamación de mi representado, desde una perspectiva integral y teleológica.

13. Desconocimiento del mandato del artículo 1º del Acuerdo # 24 del 6 de junio de 2018:

Finalmente; no se puede dejar pasar por alto que el Acuerdo # 24 del 6 de junio de 2018, en el artículo 1º, modificó el artículo 26 del Acuerdo 014 de 1993, estableciendo que para el ejercicio de la docencia y en especial para ser profesor de la planta de tiempo completo o medio tiempo en la Universidad Tecnológica de Pereira se requiere: “ 1. **Poseer como mínimo**

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

el título de magister en el área correspondiente, al momento de la inscripción en el concurso... 2. Acreditar el nivel de competencia que establezca el Consejo Superior en un segundo idioma, el cual deberá ser certificado en una prueba internacional, 3. Acreditar experiencia o formación en docencia universitaria”.

Con lo cual, en el presente caso, el requisito de magister Magíster en Educación y Desarrollo Humano, Universidad de Manizales – CINDE, de mi representado subsume el título de pregrado, lo cual impedía que fuera inadmitido al concurso.

El Acuerdo # 31 del 2 de octubre de 2019, es reglamentario del anterior, por lo tanto, no puede modificarlo y su interpretación y/o aplicación tampoco.

MEDIOS PROBATORIOS

Me permito aportar los siguientes:

Documental:

1. C. V. Felipe Martínez.
2. Hoja de vida función pública de Felipe Martínez.
3. Acuerdo # 24, del 6 de junio de 2018.
4. Acuerdo # 31, del 2 de octubre de 2019.
5. Resolución # 33 del 2 de febrero de 2022.
6. Reclamación concurso docente.
7. Respuesta a la reclamación, oficio # 01-132-228 del 4 de abril de 2022.

8. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio # 01-132-228 del 4 de abril de 2022.
9. Oficio # 01-132-337, del 24 de mayo de 2022, por el cual se resuelve el recurso de reposición.
10. Resolución # 110, del 2 de mayo de 2022.
11. Recurso de reposición contra la Resolución # 110 del 2 de mayo de 2022, sin respuesta a la fecha.
12. Resolución # 5024 del 24 de junio de 2022.
13. Acta de notificación del 30 de junio de 2022, de la resolución anterior.

Dictámenes de expertos:

1. Concepto del Profesor Mauricio Velásquez.
2. CvLAC, del profesor Mauricio Velásquez.
3. Concepto de la Profesora Aura Margarita Calle Guerra.
4. CvLAC, de la profesora Calle Guerra.

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Los documentos anunciados como pruebas.
2. Poder.

NOTIFICACIONES

Jesús Alberto Buitrago Duque

*Magister Responsabilidad Civil y del Estado
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
U. Externado de Colombia*

Las notificaciones se pueden dirigir a las siguientes direcciones electrónicas:

1. Los accionados, en la Universidad Tecnológica de Pereira, en el correo electrónico:
notificacionesjudiciales@utp.edu.co
2. El accionante, el Sr. Felipe Martínez Quintero, en el correo electrónico:
fmartinezquintero@gmail.com
3. El suscrito apoderado en el correo electrónico: jesusabuitrago@gmail.com

Sin más particulares, me suscribo;



Jesús Alberto Buitrago Duque

C. C. # 18.507.670 de D/das.

T. P. # 70.969 del C.S.J.